





# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

## SALA PRIMERA DE DECISIÓN

## Magistrado ponente Pedro Olivella Solano

Montería, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

## SE RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE AUTO

Acción	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación	23.001.33.31.005.2011-00187-02
Demandante (s)	RICARDO DAZA ARIZA
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

El apoderado de la parte demandante solicitó adición del auto del 15 de noviembre de 2019, ya que no existió un pronunciamiento frente al certificado de los gastos en que incurrió el demandante con ocasión de la defensa emprendida (certificado expedido por contador público).

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### Solicitud de adición de auto

Frente a la solicitud de adición del auto 15 de noviembre de 2019 el artículo 311 del C.P.C., establece en el inciso tercero: Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. En consonancia a la solicitud de la parte, advierte el Despacho que le asiste razón al demandante en cuanto a la falta de pronunciamiento frente al certificado expedido por contador público donde constan los gastos en que incurrió el demandante. Así las cosas, se procederá adicionar el auto de 15 de noviembre de 2019 de acuerdo con la norma en cita.

## Solicitud de prueba en segunda instancia

En atención a la solicitud de prueba en segunda instancia, indica el Despacho no se configura ninguna de las circunstancias establecidas en los numerales del artículo 214 del CCA<sup>1</sup>., ya que dicho certificado de gastos aludido por el demandante en esta instancia data del 2010; fecha anterior a la presentación de la demanda y a la apertura del debate probatorio de primera instancia; además tampoco se evidencia que dicho documento no se haya aportado en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 214. Cuando se trate de apelación de sentencia, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

<sup>3.</sup> Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

parte contraria, por tanto, al no configurarse ninguno de los eventos descritos en la norma en cita. En consecuencia se

## **RESUELVE:**

PRIMERO: ADICIONAR a la parte resolutiva del auto del 15 de noviembre del 2019 así:

**Segundo: NEGAR** la solicitud de la prueba en segunda instancia presentada por el apoderado de la parte demandante (certificado de gastos expedido por contador público), por las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese el trámite del proceso.

Notifiquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

republica de colondia Tribunal administrativo de gord**oba** secretaria

Se Notifica por Estado C, 22 — a las partes de la presidencia enterior, Nov. 11 FEB 2020 a las 8:99 aux. Chela C





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

#### **AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

Clase de Proceso	ACCIÓN DE POPULAR
Radicación	23.001.33.33.005.2018-00568-01
Demandante (s)	ALBERTO ANTONIO MARTÍNEZ COGOLLO
Demandado (s)	MUNICIPIO DE PLANETA RICA

Vista la nota secretarial que antecede, se procederá a correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que rinda concepto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998. Y se

#### RESUELVE

**PRIMERO**: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO**: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

LUIS EDUARDO MESA NIEVES Magistrado

#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el línk: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>





Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020)

#### **AUTO CORRE TRASLADO**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicación	23.001.33.33.005.2018.00328.01	
Demandante	ANGEL MIGUEL RUIZ ROMERO	
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MONTERÍA	

Como quiera que el auto de fecha veinticinco (25) de noviembre del año de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

## **DISPONE:**

**PRIMERO**: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO**: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

NADIA PATRICIA BE





Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020)

#### **AUTO CORRE TRASLADO**

Radicación23.001.33.33.003.2017.00022.01DemandanteAROLDO JAVIER CONTRERAS RAMOSDemandado (s)E.S.E CAMU DEL PRADO DE CERETÉ	Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
	Radicación	23.001.33.33.003.2017.00022.01	
Demandado (s) E.S.E CAMU DEL PRADO DE CERETÉ	Demandante	AROLDO JAVIER CONTRERAS RAMOS	
	Demandado (s)	E.S.E CAMU DEL PRADO DE CERETÉ	

Como quiera que el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre del año de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

## **DISPONE:**

**PRIMERO**: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO**: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

ADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020)

## **AUTO CORRE TRASLADO**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicación	23.001.33.33.007.2018.00213.01	
Demandante	DOLIS CONTRERAS MARTÍNEZ	
Demandado (s)	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	

Como quiera que el auto de fecha veintinueve (29) de noviembre del año de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

## **DISPONE:**

**PRIMERO**: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO**: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

## **AUTO CORRE TRASLADO**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLE	CIMIE	NTO DEL DERE	СНО
Radicación	23.001.33.33.005.2017.0	0476.0	)1	
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E	.S.P.		
Demandado	SUPERINTENDENCIA	DE	SERVICIOS	PUBLICOS
	DOMICILIARIOS			

Como quiera que el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

## DISPONE:

**PRIMERO**: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO**: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020)

## **AUTO CORRE TRASLADO**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00229.01
Demandante	ENA DORIS PEÑATA SOTELO
Demandado (s)	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el auto de fecha veintinueve (29) de noviembre del año de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

## **DISPONE:**

**PRIMERO**: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO**: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA/PATRICIA BENITEZ VEG





Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

## **AUTO CORRE TRASLADO**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicación	23.001.33.33.001.2017.00172.01	
Demandante	ILSE DEL SOCORRO ANGULO QUIÑONEZ	
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	

Como quiera que el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

## **DISPONE:**

**PRIMERO**: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO**: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGI





Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020)

#### **AUTO CORRE TRASLADO**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicación	23.001.33.33.007.2017.00343.01	
Demandante	JAIRO ALFONSO FUENTES BARRIOS	
Demandado (s)	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	

Como quiera que el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre del año de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

## **DISPONE:**

**PRIMERO**: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO**: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA





Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020)

## **AUTO CORRE TRASLADO**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicación	23.001.33.33.005.2018.00339.01	
Demandante	LEDYS MARÍA VIDAL GÓMEZ	
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MONTERÍA	

Como quiera que el auto de fecha veintinueve (29) de noviembre del año de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

## **DISPONE:**

**PRIMERO**: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO**: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA





Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

## **AUTO CORRE TRASLADO**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2017.00016.01
Demandante	MANUEL SALVADOR BENITEZ GARCIA
Demandado	NACIONAL MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
	NACIONAL

Como quiera que el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

## **DISPONE:**

**PRIMERO**: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO**: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA





Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

## **AUTO CORRE TRASLADO**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018.00340.01
Demandante	MARIO ENRIQUE LOPEZ HERNANDEZ
Demandado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Como quiera que el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

## DISPONE:

**PRIMERO**: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO**: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEG



Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

## **AUTO CORRE TRASLADO**

ECHO
.,,,
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·

Como quiera que el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento; se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

## **DISPONE:**

**PRIMERO**: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO**: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JA PATRICIA BENITI





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrado Ponente: Dr. Luís Eduardo Mesa Nieves

Montería, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

#### **AUTO MEJOR PROVEER**

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.33.33.003.2015-00423-01
Demandante (s)	RONY OTERO GONZALEZ Y OTROS
Demandado (s)	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Habiéndose decretado prueba para mejor proveer y teniendo en cuenta la respuesta recibida por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sahagún – Córdoba (fl. 34 C. 2), considera la Sala necesario requerir a la Notaria Única del Circulo de Sahagún – Córdoba, para que remita copia del registro civil del nacimiento de la joven María Irene González Coavas, el cual se encuentra bajo el indicativo serial N° 25792243, con fecha de inscripción el día 07 de abril de 1997.

Así mismo, teniendo en cuenta las respuestas emitidas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún¹ y el Juzgado Penal del Circuito de Sahagún², se considera necesario requerir a la Fiscalía 27 Seccional en el Municipio de Sahagún, para que remita los elementos materiales probatorios recaudados en el curso del proceso penal y los tenidos en cuenta durante la audiencia de legalización de captura realizada el 01 de octubre de 2012, dentro de proceso con radicado N° 2366060011005 2012 00524, indiciado Rony David Otero González, los cuales deben reposar en la carpeta original llevada por dicha fiscalía, que fue la encargada de presentar la acusación pertinente dentro del proceso en mención.

En el evento de no encontrarse la documentación requerida en dichos Despachos, deberán remitir mediante oficio este requerimiento a aquel en el que se halle para su cumplimiento en los términos indicados, de lo cual se deberá informar a esta Corporación.

Lo anterior tiene sustento en la facultad otorgada por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para decretar pruebas de oficio, como también en el respeto a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, en búsqueda de la verdad dentro del proceso, lo cual constituye la tarea del operador jurídico; sin que con ello se quiera dejar a un lado los principios de imparcialidad e independencia que son propios de quienes administran justicia. Y se

## DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría, requiérase el siguiente material probatorio:

- a- Requerir a la Notaria Única del Círculo de Sahagún Córdoba, para que remita copia del registro civil del nacimiento de la joven María Irene González Coavas, el cual se encuentra bajo el indicativo serial N° 25792243, con fecha de inscripción el día 07 de abril de 1997.
- b- Requerir a la Fiscalía 27 Seccional en el Municipio de Sahagún, para que remita los elementos materiales probatorios recaudados en el curso del proceso penal y los tenidos en cuenta durante la audiencia de legalización de captura realizada el

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fl. 37 C.2.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fl. 42 C.2.

01 de octubre de 2012, dentro de proceso con radicado N° 2366060011005 2012 00524, indiciado Rony David Otero González, los cuales deben reposar en la carpeta original llevada por dicha fiscalía, que fue la encargada de presentar la acusación pertinente dentro del proceso en mención.

En el evento de no encontrarse la documentación requerida en dichos Despachos, deberán remitir mediante oficio este requerimiento a aquel en el que se halle para su cumplimiento en los términos indicados, de lo cual se deberá informar a esta Corporación.

**SEGUNDO**: Concédase un término perentorio de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** Recaudado el anterior material probatorio, por Secretaría dese traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público de dichas piezas procesales, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

<del>PEDRO OLIVE</del>TTA SOLANO

ADA PATRICIA BENITEZ VEGA

#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

## **AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

Clase de Proceso	ACCIÓN DE POPULAR
Radicación	23.001.33.33.004.2017-00460-01
Demandante (s)	SALIM ISAAC BITAR COAVAS
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MOMIL

Vista la nota secretarial que antecede, se procederá a correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que rinda concepto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998. Y se

#### RESUELVE

**PRIMERO**: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO**: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Mag<del>ist</del>rado

#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>





Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

## **AUTO CORRE TRASLADO**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2018.00267.01
Demandante	VICTOR VILLADIEGO RUIZ
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

Como quiera que el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

## **DISPONE:**

**PRIMERO**: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO**: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

NADIA PATRICIA BENIT





# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano.

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.23.33.000.2019-00387-00
Demandante.	SEACOR S.A.S. ESP
Demandado.	Superintendencia de Servicios Públicos
	Domiciliarios.

#### AUTO DECIDE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de Medida Cautelar de Urgencia presentada por el apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia; previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

## 1. Cuestión Previa.

Mediante proveído de ponente calendado del 5 de diciembre de dos mil diecinueve, esta Sala Tercera resolvió negar la solicitud de medida cautelar que con carácter de urgencia elevó junto la demanda el apoderado de la parte actora, al estimar que la misma no se amoldaba a los requisitos que para su decreto establece el artículo 231 del CPACA, decisión contra la cual la parte demandante no interpuso recurso alguno.

## 2. De la Solicitud de Medida Cautelar.

Solicita el apoderado de la demandante Seacor S.A.S E.S.P como medida cautelar dentro del presente proceso se sirva el despacho decretar la suspensión provisional de los efectos de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Nº 20184400076135 del 19 de Junio de 2018 y SSPD-20194400018015 del 17 de junio de 2019 que confirma la primera, proferidas estas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliaros

Como situación fáctica pone de presente que a la Sociedad demandante en fecha del 11 de noviembre de 2016 la Dirección de Investigaciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le ordenó la apertura de investigación y formuló en su contra pliego de cargos mediante radicado Nº 2016440074862, el cual le imputo el presunto incumplimiento de los artículos 111 del Decreto 2981 de 2013, 2.3.2.2.4.2.110 del Decreto 1077 de 2015, 127 de la Ley 1450 de 2011 y del Decreto 1766 de 2012; y la presunta falla en la prestación del servicio público domiciliario de aseo en el Municipio de Medellín por falta de continuidad en la actividad de recolección.

Ante el inicio de dicha actuación administrativa se indica en el escrito que la empresa demandante presentó sus descargos en fecha del 29 de diciembre de 2016. En fecha del 15 de mayo de 2018 a la sociedad demandante se le notifica el Acto Administrativo por medio del cual se incorporan pruebas y se da traslado a la investigada para presentar





alegatos, en dicho acto administrativo afirma el apoderado demandante que se indicó "Al no haber ninguna solicitud probatoria por parte de la investigada y en tanto las pruebas obrantes en el expediente se consideran suficientes para esta dirección de investigaciones..." lo anterior contradecía al escrito contentivo de descargos por cuanto afirma la parte actora en dicha defensa si solicitó la práctica de pruebas, de suerte pues, que a juicio de esta, la entidad demandada negó la oportunidad de práctica de pruebas y omitió por completo la etapa de pruebas.

Finalmente la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios resolvió sancionar con multa por valor de \$342.965.238 a SEACOR S.A.S E.S.P al encontrar probados los cargos imputados en la apertura del pliego. Contra el Acto Administrativo sancionador se afirma en el escrito se ejercieron los recursos de Ley en sede Administrativa, confirmándose por parte de la demandada la sanción impuesta.

Se estima por la parte demandante que la decisión de la demandada de omitir la práctica de pruebas solicitadas constituye una violación a su derecho a la contradicción y defensa contenido dentro del derecho al debido proceso, como una violación sustancial al mismo.

Se sustenta la necesidad de adopción de la cautela pedida en que la empresa demandante es garante de la prestación de un servicio público esencial a usuarios cuya composición económica y social es vulnerable, por ello y a su juicio, la materialización de la sanción económica se traduce en la imposibilidad del operador de seguir prestando un servicio público esencial, puesto que el monto de la misma excede por mucho la facturación de los Municipios, lo que generaría un desequilibrio económico del contrato y la suspensión de la operación por imposibilidad económica de sostenimiento de los costos y gastos del servicio al igual que el de la multa.

## 3. Caso Concreto.

Seria del caso proceder al estudio del caso concreto, empero, y como quiera que en oportunidad anterior esta Sala negó la Medida Cautelar de suspensión provisional de los efectos del Acto demandado se hace necesario verificar si concurren los presupuestos que establece el inciso final del artículo 233 del CPACA, cuyo tenor literal es el siguiente: "Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso" observado con detenimiento el contenido de la nueva petición cautelar no se indica en la misma que existan hechos sobrevinientes en virtud de los cuales si se cumplen en esta ocasión los presupuestos para su adopción. Es de resaltarse que ciertamente lo que si se arrima es la prueba de que la parte demandante solicitó en su escrito de descargos la práctica de unas pruebas para las mismas fueran tenidas en cuenta por la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios dentro del proceso sancionatorio que se seguía en contra la Sociedad demandante; lo anterior no constituye





por sí mismo la existencia de un hecho sobreviniente y por lo tanto no permite que la Sala Unitaria adopte una decisión distinta a la originalmente adoptada.

Conforme a estas breves consideraciones se impone necesario negar la medida cautelar solicitada, habida cuenta, de la no existencia de nuevos hechos que permitan en esta ocasión configurar las condiciones para su decreto.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, actuando en Sala Unitaria

#### RESUELVE

**NUMERAL UNICO: NIEGUESE** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los Actos Administrativos demandados contenidos en las Resoluciones Nº 20184400076135 del 19 de Junio de 2018 y SSPD-20194400018015 del 17 de junio de 2019 que confirma la primera, proferidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliaros, solicitada por el apoderado de la parte demandante, según lo expuesto en la motivación de este proveído.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Honorable Magistrada,

DIVA MARIA CABRALES SOLANO





# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

## **AUTO DE REQUERIMIENTO**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00230.00
Demandante (s)	TANIA LUCIA HOYOS BABILONIA
Demandado (s)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- MUNICIPIO DE MOÑITOS

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 12 de noviembre de 2019 (fl. 70), se ordenó al demandante que depositara la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un terminó de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

Es por lo anterior, que se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)"

En este orden de ideas, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 13 de noviembre de 2019 (fl. 70 reverso), y se remitió mensaje de datos el día 14 de noviembre de 2019 (fl. 73), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 15 de noviembre de 2019, venciéndose el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 28 de noviembre de la misma anualidad, y los treinta (30) días que refiere la citada norma el 31 de enero de 2020, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda, y se

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente No. 23.001.23.33.000.2019-00230-00 Demandante (s): Tania Lucia Hoyos Babilonia Demandado (s): Nación- Ministerio de Educación- Fomag

## DISPONE:

**PRIMERO:** Requiérase a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, pase al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>





# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

## **AUTO DE REQUERIMIENTO**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00090.00
Demandante (s)	FUNDACION PORVENIR
Demandado (s)	MUNICIPIO DE TIERRALTA

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 12 de noviembre de 2019 (fl. 162), se ordenó al demandante que depositara la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un terminó de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

Es por lo anterior, que se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)"

En este orden de ideas, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 13 de noviembre de 2019 (fl. 162 reverso), y se remitió mensaje de datos el día 14 de noviembre de 2019 (fl. 163), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 15 de noviembre de 2019, venciéndose el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 28 de noviembre de la misma anualidad, y los treinta (30) días que refiere la citada norma el 31 de enero de 2020, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda, y se

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente No. 23.001.23.33.000.2019-00090-00 Demandante (s): Fundación Porvenir Demandado (s): Municipio de Tierralta

## DISPONE:

**PRIMERO:** Requiérase a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, pase al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

## **AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2016-00076-00
Demandante (s)	CAMPO ELIAS AMAYA AMAYA
Demandado (s)	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Vista la nota Secretarial y vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se tendrá por contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, y por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte demandante.

Por último, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada al doctor Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con C.C. N° 129.122.126 de Tumaco y portador de la T. P. N° 252.205 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fl 129). Y se,

## DISPONE:

**PRIMERO:** Fíjese el día veinticinco (25) de marzo de 2020 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

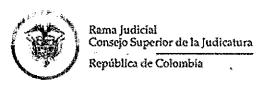
**TERCERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, y por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte demandante.

**CUARTO:** Téngase como apoderado de la parte demandada al doctor Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con C.C. Nº 129.122.126 de Tumaco y portador de la T. P. Nº 252.205del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado





Magistrada Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

## **AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2017-00508-00
Demandante (s)	IRIS DEL CARMEN VASQUEZ DE GOMEZ
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Vista la nota Secretarial y vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma. Y se,

#### DISPONE:

**PRIMERO:** Fíjese el día diez (10) de marzo de 2020 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

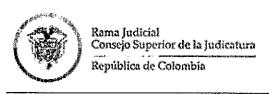
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

## **AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR**

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2012.00124.00
Demandante (s)	JAIME ALBERTO SERPA MARTINEZ
Demandado (s)	MUNICIPIO DE AYAPEL

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

#### DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección "B" del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Cesar Palomino Cortes, en providencia de fecha 12 de septiembre de 2019, por medio de la cual modificó el numeral primero y segundo de la sentencia de 19 de diciembre de 2013 y confirmó en lo demás el proveído apelado, proferida por esta Corporación que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la mencionada providencia.

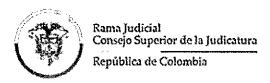
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_\_\_el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_\_el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>







Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

## **AUTO DE REQUERIMIENTO**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00134.00
Demandante (s)	LUIS EDUARDO SALUM SEJIN
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 13 de noviembre de 2019 (fl.23), se ordenó al demandante que depositara la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un terminó de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

Es por lo anterior, que se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)"

En este orden de ideas, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 15 de noviembre de 2019 (fl. 23 reverso), y se remitió mensaje de datos el día 18 de noviembre de 2019 (fl. 24), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 19 de noviembre de 2019, venciéndose el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 30 de noviembre de la misma anualidad, y los treinta (30) días que refiere la citada norma el 04 de febrero de 2020, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda, y se

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente No. 23.001.23.33.000.2019.00134-00 Demandante (s): Luis Eduardo Salum Sejin Demandado (s): Departamento de Cordoba

## DISPONE:

**PRIMERO:** Requiérase a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, pase al Despacho para proveer.

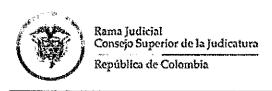
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

## **AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR**

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00517.00
Demandante (s)	MARTA CECILIA GECHEN COVO
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

#### DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cueter, en providencia de fecha 31 de octubre de 2019, por medio de la cual confirma el auto de 13 de junio de 2019, proferida por esta Corporación que rechazó la demanda por caducidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la mencionada providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario